

N.42517
R.41107

RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESARIAL Y SEGURO

Por
Fernando Sánchez Calero
Catedrático de Derecho Mercantil
de la
Universidad Complutense de
MADRID

27/octubre/87

I.- En esta "Conferencia de riesgos industriales y seguros", me ha correspondido exponer la ponencia referente a la gestión del riesgo de responsabilidad civil empresarial. Antes de entrar en la exposición de mi ponencia, no quiero dejar de agradecer a los organizadores de esta reunión su amable invitación a participar en ella.

Si toda actividad humana genera riesgo con relación a terceras personas, la actividad empresarial dá lugar al nacimiento de unos riesgos de responsabilidad civil, cada vez más amplios respecto a terceros. Esta responsabilidad puede ser de carácter contractual o bien de carácter extracontractual. El campo es extraordinariamente amplio y el relativo a la responsabilidad contractual es, además de amplio, variado en cuanto que depende de las características de la actividad de la empresa. Por supuesto que este riesgo ha de ser tenido en cuenta y puede ser cubierto por el seguro, pero me parece más importante la responsabilidad civil que nace en el campo extracontractual por los daños y perjuicios que la actividad empresarial puede causar a ciertas personas.

A este efecto interesa resaltar la interferencia recíproca en el crecimiento de la responsabilidad y del seguro, ya que, a mayor responsabilidad, se ha producido un incremento del

seguro, y a este aumento ha seguido otro de la responsabilidad. Se ha repetido que el crecimiento de la responsabilidad civil y su seguro ha sido en espiral y se ha afirmado, además, que el seguro ha servido para deformar y transformar la responsabilidad. No debe olvidarse que la justa ampliación de la responsabilidad civil, verificada de modo especial durante este siglo, y de forma más notable en los países adelantados, ha ido unida al progreso industrial y técnico, pues esa responsabilidad hubiera tenido un desarrollo inferior o, al menos, más lento, de no haber sido por la existencia del seguro. Ciertos aseguradores no han dejado de mostrar su temor por el incremento de la responsabilidad civil -tanto cuantitativa como cualitativamente-, sin advertir que de ese incremento ha venido el crecimiento de buena parte de la actividad aseguradora. Con todo, parece claro que el asegurador no puede asumir unos riesgos cuya magnitud desconoce, de ahí que sólo puedan actuar de forma adecuada en tanto en cuanto la responsabilidad civil se mueva dentro de un campo que, aunque cambiante, pueda ser previsible.

No basta, con reseñar el hecho del incremento de la responsabilidad civil y del seguro, sino que es preciso aludir a la evolución, que con motivo de esa recíproca interferencia, se ha producido en ambas instituciones, todo ello sin olvidar

la existencia de otras causas que han influido en la evolución de la responsabilidad civil. La obligación del asegurador del pago de la indemnización en el seguro de responsabilidad civil tiene como presupuesto la existencia de una deuda de responsabilidad civil a cargo del asegurado, pero una y otra obligación son en principio diversas. La primera nace del contrato, la segunda del hecho dañoso, tanto en el campo extracontractual como en el contractual, por el que el asegurado es responsable frente al tercero. Partiendo de la separación, en principio, de estas dos obligaciones, conviene advertir que ambas han tenido en su evolución una influencia recíproca, cuyas manifestaciones más relevantes paso a resumir.

II.- Aún cuando se den los presupuestos para el nacimiento de la responsabilidad civil (comportamiento dañoso, con producción del daño, relación de causalidad entre ese comportamiento y el daño, de forma que se pueda imputar la responsabilidad a una persona), la falta de medios económicos por parte del responsable, hace ilusoria de hecho esa responsabilidad, de forma que el deber de resarcimiento al perjudicado, no será, en muchos supuestos, efectiva. Las consecuencias del daño que el derecho quiere trasladar del perjudicado al responsable, no puede satisfacerse ante la escasez de medios económicos de éste. Es más, la experiencia

jurídica demuestra que en tanto en cuanto no aumentan las posibilidades de hecho de llevar a efecto el resarcimiento por parte del responsable, los Tribunales no se deciden a fijar un resarcimiento adecuado a la cuantía del daño. Es notorio que según se ha elevado el nivel de vida, se ha ido incrementando la cuantía de las indemnizaciones, tanto por consideraciones referentes a la valoración del daño del perjudicado como de las posibilidades prácticas del responsable de hacer frente a la deuda de resarcimiento del daño producido. Así, por ejemplo, la elevada cuantía de las indemnizaciones fijadas por los Tribunales americanos no se debe tanto a las especialidades del Derecho anglosajón, en el campo de Law of torts, como a las posibilidades prácticas de hacer frente los responsables a esas indemnizaciones.

Pues bien, estas consideraciones se han puesto de manifiesto repetidamente cuando el responsable puede contar con el respaldo del asegurador, que, como consecuencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, ha de hacer frente a la deuda de resarcimiento que recae sobre el responsable asegurado. Las posibilidades prácticas de llevar a cabo el resarcimiento del daño por el responsable aumentan en este caso y son tenidas en cuenta por los Tribunales a la hora de la fijación de las indemnizaciones. Este hecho -que resulta

manifiesto en todos los países después de la difusión del seguro de responsabilidad civil- quiso paliarse por los aseguradores mediante una cláusula que imponía el deber del asegurador-responsable el mantener en secreto su aseguramiento, hasta el punto de que se consideraba como una causa de liberación del asegurador, la manifestación al tercero perjudicado por el causante del daño del hecho de estar asegurado. Discutida la licitud de esta cláusula en un principio, se superó posteriormente cuando se reconoció el derecho propio del perjudicado contra el asegurador, hasta el punto de que se pasó al extremo opuesto de imponer al asegurado el deber de manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro.

III.- El seguro de responsabilidad civil ha favorecido también la extensión de la objetivación de la responsabilidad, y viceversa. Como es notorio, el sistema de responsabilidad civil basado en la culpa fue recogido en los Códigos del siglo pasado. La concepción de la responsabilidad civil estaba impregnada indudablemente por un individualismo, al tiempo que por una valoración ética de hacer responder del resarcimiento del daño al culpable. Con ello se pretendía, por un lado, estimular la diligencia y, por consiguiente, la prevención del daño y, por otro, dar un carácter sancionatorio a la

responsabilidad civil. Así se ha dicho que la sanción resarcitoria en que consiste la responsabilidad civil debía considerarse como un elemento de protección del interés lesionado, en el sentido de que con el fin de reintegrar ese interés, la norma pretende sancionar la violación de lo mandado, obligando al responsable a la reparación del daño. Esta doble idea, de imperativo de diligencia (con preocupación por la moralización de las conductas) y de establecimiento de una sanción, dominan en la codificación a la hora de regular la obligación de resarcir.

Este sistema, posteriormente sufre profundas modificaciones. Por un lado, sobre todo en el campo de la llamada responsabilidad extracontractual. La existencia del seguro -de cuya licitud, en principio, se duda- vacía en buena parte el carácter sancionador de la responsabilidad civil, aun cuando se base en la culpa. El estímulo de la búsqueda de la diligencia por la existencia de la responsabilidad civil se amortigua o desaparece mediante la cobertura del seguro. El deber de resarcimiento pierde su eficacia sancionadora al recaer el peso del cumplimiento de la obligación sobre el asegurador. La diligencia del responsable se manifiesta, si es caso, en su aseguramiento, con el consiguiente sacrificio en el pago de las primas, con la particularidad de que en algunos

supuestos surge el deber legal de asegurarse, ya que se impone la obligación de contraer el seguro. Por otro lado, junto a los supuestos de responsabilidad por culpa, florecen cada vez con mayor frecuencia los casos de responsabilidad objetiva o sin culpa (responsabilidad por los accidentes de los trabajadores, por los daños al medio ambiente, circulación automovilista, responsabilidad del fabricante, etc.). Cuando falta la culpa, la atribución de la carga del daño sobre el autor material del mismo, al que se hace responsable, significa en definitiva inclinar la balanza de la justicia en favor del dañado, lo que trata de justificarse por el riesgo o por otros medios, como pueden ser los económicos, o la reducción de los costes del siniestro. Tendencia a la objetivización de la responsabilidad que se manifiesta no sólo en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, sino también, aun cuando de forma quizá más limitada, dentro del campo de la responsabilidad contractual. Sin embargo, estas justificaciones resultarían en algunos casos insuficientes, si no hubiera sido por la existencia del seguro -cuya contratación frecuentemente impone el propio legislador-, como se dijo con acierto "para no hacer del responsable otra víctima". Todo ello sin olvidar el peso que, con carácter general, sigue teniendo el criterio de la culpa en el campo de la responsabilidad.

La difusión de los seguros obligatorios de responsabilidad civil incide de forma directa no sólo en el incremento de los supuestos de responsabilidad, sino también en su estructura.

IV.- En línea con el reforzamiento del derecho de crédito del perjudicado, se ha reconocido a éste por la Ley de Contrato de Seguro, con carácter general, la facultad de ejercitar directamente frente al asegurador su derecho a la indemnización por el daño sufrido (art. 76). Si el derecho de la responsabilidad civil ha evolucionado dentro de nuestra doctrina y jurisprudencia -no sin ciertas contradicciones y dificultades- en el sentido de estimar que cuando hay varios responsables de un daño, responden solidariamente del mismo, la jurisprudencia y la doctrina han evolucionado también -aun con motivaciones diferentes- en el sentido de considerar que el tercero perjudicado puede reclamar el resarcimiento del daño no sólo del responsable, sino de su asegurador. Evolución que, tras ciertos reconocimientos legislativos para supuestos concretos, se ha generalizado, como digo, en la Ley de Contrato de Seguro.

Así se llega al resultado de que el derecho del tercero perjudicado frente al asegurador nace del hecho que origina la obligación de indemnizarle, aun cuando tenga como presupuesto

la existencia del contrato de seguro. Por tanto, es importante hacer notar que el derecho que ejercita el perjudicado (o sus herederos) frente al asegurador tiene ese mismo origen que frente al responsable, pero con alguna particularidad que hace que esos derechos -en íntima conexión- no lleguen a confundirse.

Por el hecho de que el perjudicado tenga un derecho propio frente al asegurador, el seguro no se transforma en contrato a favor de tercero, ya que el contrato se efectúa en interés del asegurado. El asegurador cubre el riesgo del nacimiento de una deuda en el patrimonio del asegurado. Cuando el asegurador paga al tercero perjudicado, libera al asegurado de esa deuda que gravaba su patrimonio. En algunos supuestos, el contrato de seguro de responsabilidad civil evoluciona en el sentido de que pierde su consideración de tal para transformarse en un contrato a favor del tercero perjudicado, como ha sucedido en el caso del seguro obligatorio de accidentes de trabajo. El asegurador cubre el riesgo de que el trabajador sufra un daño, como consecuencia de un accidente. En tal caso, la prestación del asegurador desvincula la existencia de una deuda de responsabilidad del empresario frente al trabajador, para ser relevante únicamente -dentro de los límites fijados en el contrato de seguro- el daño sufrido por el accidentado. Tanto es así, que como el asegurador de accidentes de trabajo no

abona al trabajador (que se ha transformado en asegurado) el crédito que puede tener contra el empresario como consecuencia de la responsabilidad civil, nos encontramos con que una vez recibida la indemnización el trabajador puede reclamar esa responsabilidad al empresario.

V.- Precisamente con relación a las responsabilidades de la empresa debe tenerse en cuenta, en primer lugar, su responsabilidad con relación a sus trabajadores o dependientes, en segundo lugar, la responsabilidad de la empresa con relación a sus clientes y por último su responsabilidad general frente a los terceros.

En el primer aspecto, como apuntamos hace un momento, la responsabilidad civil del empresario respecto a los accidentes sufridos por sus trabajadores había evolucionado hacia un seguro de accidentes. Pero al no haberse ocupado el legislador -a diferencia de lo que ha sucedido en otros países- de declarar que no puede ejercitarse una acción de responsabilidad civil basado en el derecho común por los accidentes sufridos por los trabajadores salvo en casos extraordinarios, se ha dejado viva esa responsabilidad conforme al artículo 1902 del Código civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de forma reiterada ha declarado que la

jurisdicción ordinaria no viene vinculada a la laboral y, que goza de independencia para declarar si en un determinado accidente ha existido una conducta culposa o no por parte del empresario y que en el primer supuesto, el empresario deberá indemnizar al trabajador o a sus dependientes por el daño sufrido con independencia de las prestaciones a las que tenga derecho por la Seguridad Social. Esto hace necesario que el empresario tenga, además del seguro de accidentes de trabajo, un seguro de responsabilidad civil por las consecuencias que pueden derivarse de ese accidente.

Un segundo aspecto es la responsabilidad del empresario con relación a sus clientes. Esta responsabilidad ~~excepcionalmente~~ tendrá su origen en el incumplimiento de las condiciones contractuales y dará lugar por consiguiente a una responsabilidad contractual. Ciertamente en algunos casos será dudoso si los daños sufridos por el cliente se deben a un incumplimiento contractual o bien si esos daños deben ser resarcidos sobre la base de la llamada responsabilidad extracontractual.

Por último aparecerán supuestos en los que claramente nos encontremos ante una responsabilidad contractual de la empresa frente a terceros por hechos del propio empresario o de sus

trabajadores. La variedad de supuestos en este caso es grande y aparecen, como se sabe, pólizas que se refieren a determinados riesgos concretos de esta responsabilidad civil extracontractual, como pueden ser los riesgos de la construcción, por riesgo de incendio o por riesgo de vehículos de motor, etc. También esa responsabilidad civil podrá estar cubierta por un seguro de responsabilidad civil general o de explotación o de empresas.

VI.- Dentro de nuestro ordenamiento, la Ley de Contrato de seguro ha concebido el seguro de responsabilidad civil como el seguro por el que el asegurador se obliga a cubrir, dentro de los límites establecidos, el riesgo de quedar gravado el patrimonio del asegurado por el nacimiento de una obligación de indemnizar, derivada de su responsabilidad civil.

La Ley de Contrato de Seguro en su artículo 73 ha considerado este seguro como una modalidad de los seguros de daños en sentido estricto. La idea central radica en que el riesgo cubierto es el nacimiento de una deuda que grava el patrimonio del asegurado. Desde el mismo momento en que la deuda nace, incrementa su pasivo y, por consiguiente, el valor del patrimonio neto del asegurado disminuye. El daño, dentro de la teoría del contrato de seguro, se considera como la lesión

de un interés, y la esencia de éste es ser una relación de carácter económico, que no ha de llevar consigo necesariamente de modo inmediato a una lesión material o a la destrucción de un objeto. Quizá por olvido de este hecho se ha insistido, entre nosotros, de forma meritoria, que en el seguro de reponsabilidad civil no existe daño con el nacimiento de una deuda, porque en ese momento no hay la destrucción de un activo. Pero esta tesis no me parece correcta. El nacimiento de una deuda, que grava el patrimonio de una persona, es un daño en el sentido de que su activo se ve comprometido para su satisfacción, y de ahí que el valor de su patrimonio neto (formado por la diferencia entre el activo y el pasivo) disminuya, y en esa disminución se encuentra precisamente la concreción de ese daño.

El primer dato relevante del riesgo a cubrir por el asegurador es, conforme a la Ley, el "nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero". Es decir, que el patrimonio del asegurado se vea gravado con el nacimiento de una deuda. En este punto me voy a detener en dos aspectos: a) El nacimiento de la deuda, y b) Que el deudor ha de ser precisamente el asegurado.

a) El seguro de responsabilidad civil presupone, como se ha repetido, el nacimiento de una deuda que grava el patrimonio del asegurado. El artículo 73 habla del nacimiento a cargo del asegurado "de la obligación" de indemnizar. Se refiere la Ley de Contrato de Seguro, en este punto, a la palabra "obligación" -que, como se sabe, es equívoca- no en el sentido del total vínculo jurídico entre un acreedor y un deudor, sino especialmente a la parte pasiva de ese vínculo, esto es, a la deuda en este caso de las llamadas de "responsabilidad" que pesa sobre el sujeto pasivo u obligado, que ha de ser el asegurado. Además, ha de advertirse que, aun tratándose de una deuda indemnizatoria, la obligación del asegurador puede derivar tanto de un contrato como fuera de él, de forma que comprende tanto los supuestos de responsabilidad civil contractual como extracontractual. La cobertura del asegurador, por consiguiente, puede referirse a la responsabilidad contractual, es decir, a obligaciones del asegurado nacidas de la infracción de un deber de prestación derivada de un contrato, o a la extracontractual, esto es, de hecho ilícito, culposo o no (como puede suceder en los casos de la llamada responsabilidad objetiva), del que el ordenamiento jurídico prevé que derive un resarcimiento del daño.

b) La obligación ha de ser, además, a cargo del asegurado. Si la deuda no es imputable al asegurado, por no ser el sujeto sobre el que recaiga la obligación, falta un presupuesto para que nos hallemos ante el riesgo asegurado.

En este punto interesa recordar que puede ser deudor en la responsabilidad civil no simplemente el autor del hecho, sino que, junto a la responsabilidad por "hechos propios", cabe la responsabilidad por hechos ajenos (cfr. principalmente art. 1.903 del Código civil) y la mal llamada responsabilidad por "hechos de las cosas" (la responsabilidad del propietario prevista en los artículos 1.905 y sigs, del Código civil), lo que es especialmente relevante en el caso de los riesgos que pueden generar la actividad empresarial.

La Ley de Contrato de Seguro se refiere, al delimitar el riesgo en el seguro del que nos estamos ocupando, a la necesidad de que nazca a cargo del "asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios". De ahí que si, como se ha repetido, el seguro de responsabilidad civil trata de cubrir el riesgo del nacimiento de una deuda, ésta ha de ser una deuda de

"indemnización" o resarcimiento, o dicho en otros términos, con expresión discutible, una deuda de "responsabilidad". No se trata aquí de la responsabilidad como elemento de la obligación, en el sentido de que "del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros" (artículo 1.911 del Código civil), porque la obligación encierra como elementos vinculados la deuda y la responsabilidad patrimonial del deudor (Haftung). Sino de la responsabilidad derivada de un hecho dañoso que da lugar a un resarcimiento de daños y perjuicios. Ha de tratarse, por consiguiente, según se ha dicho, de una deuda de resarcimiento de daños.

El artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro, además de exigir que nos encontremos ante una deuda indemnizatoria de unos daños y perjuicios, establece que el acreedor de la prestación sea un "tercero". Este tercero ha de ser quien ha sufrido los daños y perjuicios causados por el hecho previsto en el contrato de seguro y de cuyas consecuencias es civilmente responsable el asegurado. A estos efectos nos interesa resaltar, en este punto, que ese tercero es la persona titular del derecho al resarcimiento frente al asegurado, en cuanto que es el perjudicado. En segundo

término, que el tercero perjudicado puede transmitir su derecho de resarcimiento. Por último, que ciertos terceros son excluidos en la disciplina convencional del riesgo cubierto por el asegurador, aspectos estos, en los que ahora, no puedo entrar.

El riesgo cubierto por el asegurador es, como se ha repetido, el nacimiento de una deuda de responsabilidad o indemnizatoria. Ahora bien, para delimitar ese riesgo, un dato esencial es conocer el hecho que ha causado los daños y perjuicios, ya que de él deriva la obligación de indemnizar. Es decir, en la responsabilidad contractual el hecho del incumplimiento del contrato, y en la extracontractual, el hecho (la acción u omisión) que cause el daño. El artículo 73 se refiere a este aspecto al indicar que el seguro cubre el riesgo del nacimiento de una deuda de indemnización de los daños "causados por un hecho previsto en el contrato". Alude aquí al hecho dañoso del que deriva la responsabilidad civil del asegurado. De ahí que se diga, con acierto, que si es verdad que el riesgo asegurado es la responsabilidad y no el hecho que ocasione el daño al tercero, es también cierto que la primera surge directamente del seguro y que es, por tanto, normalmente a éste al que se refiere el contrato para hacer

las delimitaciones causales, temporales y especiales del riesgo, que se delimitan como causae causae.

El artículo 73, parece incidir en una cierta tautología, cuando al describir el riesgo del seguro calificado de responsabilidad civil, tras indicar que el asegurador cubre el riesgo del nacimiento de una deuda de indemnizar a un tercero de los daños causados por un hecho previsto en el contrato, termina diciendo "de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho". Porque la responsabilidad se concreta, en definitiva, en el cumplimiento de la deuda u obligación de indemnizar, a la que ya se ha hecho referencia.

Con todo, esta frase no deja de tener un deseo de aclarar la descripción que hace el artículo 73, en el sentido de redondear los otros elementos utilizados en la definición, para concretar aún más que el asegurado ha de ser responsable civilmente de las consecuencias del hecho dañoso previsto en el contrato de seguro. Además, junto a esto, dicha indicación tiene una doble función. En primer lugar, que estamos ante un seguro, que no es simplemente de deudas; sino que ha de matizarse aún más este punto en el sentido de que el

asegurador sólo cubre una deuda de responsabilidad, en la forma prevista por el ordenamiento jurídico. Se habla de la responsabilidad civil del asegurado "conforme a derecho", aludiendo a que ese ordenamiento ha previsto que, en el supuesto de que determinada persona cause un daño, las consecuencias de éste se transfieran del perjudicado al primero, al que se considera precisamente como "responsable", bien por culpa o sin ella, ya que los términos de "responder y responsable no conllevan necesariamente la connotación de falta, ni de culpa, ni de acto ilícito". En segundo lugar, el artículo 73 ha querido aludir a que es asegurable la responsabilidad civil del asegurado, pero no la penal. Las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevé para la transmisión de las consecuencias de un hecho dañoso, del perjudicado al causante del daño, sólo son asegurables en tanto en cuanto nos movamos en el ámbito de la responsabilidad civil, que tiene una finalidad esencialmente indemnizatoria o resarcitoria. Pero no cabe, por razones de orden público, que el asegurador pudiera hacer frente a las consecuencias de la responsabilidad penal, mediante el pago de las multas impuestas al responsable. Las penas tienen un carácter sancionador o aflictivo cuyo alcance no puede eludirse con la intervención de un asegurador.

Problema diverso, es por supuesto, el caso de la responsabilidad civil subsidiaria de la penal. Esa responsabilidad civil, aun cuando por razones de economía procesal se determine por el Juez de lo penal, tiene una finalidad de resarcimiento que puede cubrirse por este seguro.

VII.- Sin poder entrar a estudiar otros aspectos, si quiero aludir en esta ponencia a la llamada responsabilidad civil del fabricante y para ello vamos a indicar que dentro de nuestro ordenamiento esta materia está comprendida en la Ley 26/1984 de 19 de Julio para la defensa de los consumidores y usuarios. Ley que ha de ser modificada, en el sentido de que se han de modificar algunos artículos de la misma como consecuencia de la incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva Comunitaria de 25 de Julio de 1.985 sobre la responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. Sin perjuicio de hacer alguna alusión a esta Directiva, vamos a centrar nuestra atención en la Ley del Consumidor.

Nuestra mejor doctrina había puesto de manifiesto la necesidad de que en esta materia de responsabilidad civil del fabricante se orientara su extensión en el ámbito extracontractual -es decir, frente al consumidor perjudicado, aun cuando entre éste y el fabricante no existiera ningún vínculo jurídico- y hacía una afirmación de su responsabilidad objetiva. La Ley del consumidor, en su capítulo VIII, relativo a "garantías de responsabilidades", ha introducido un confuso régimen (no me atrevo a llamarlo sistema) de responsabilidad civil, que podemos resumir de la siguiente forma:

a) Se hace una declaración genérica del derecho al resarcimiento que tienen los consumidores y usuarios por los "daños y perjuicios que el consumo de bienes o la utilización de servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente" (art. 25). Este derecho a la indemnización por los daños de los productos parece asentarse en una responsabilidad objetiva atenuada, ya que se exceptúan -al parecer- sólo dos supuestos: culpa exclusiva del perjudicado o la de las personas por las que deba civilmente responder. Pero este artículo 25 no nos dice quien es el sujeto pasivo de la deuda indemnizatoria -o dicho más sencillamente, quien es el deudor - al que el perjudicado, como

titular del derecho a la indemnización, puede pedir el resarcimiento.

Tal problema parece que lo resuelve el artículo siguiente, que ha seguido el criterio de la responsabilidad no simplemente por la puesta en circulación del producto (lo que se puede imputar al fabricante), sino por el tráfico con él (importación o venta al por mayor o menor). En efecto, el artículo 25 alude a "las acciones y omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a responsabilidad de aquéllos". Mas si parece que hemos encontrado a los deudores de la responsabilidad prevista en el artículo 25, inmediatamente hemos de rechazar tal afirmación, ya que el artículo 26 alude a la responsabilidad por culpa, pues esos sujetos no responden si se prueba "que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad". Por otro lado, el artículo 27 establece unos criterios en materia de responsabilidad de los distintos sujetos que intervienen en el manejo de los productos. Así establece que cuando concurren varias personas en la producción del daño responden solidariamente ante los perjudicados, lo que

quiere decir que el fabricante, importador o comerciante (al por mayor o por menor) sean sin más responsables solidariamente, sino que tal solidaridad sólo se produce entre los causantes culposos del daño. De manera que quedarán exonerados aquéllos que hayan actuado con la debida diligencia.

b) Aparece una responsabilidad más rigurosa, con relación a ciertos productos y servicios, cuando se causen daños por no haber alcanzado los niveles de pureza, eficacia o seguridad exigidos por su propia naturaleza o por normas reglamentarias (Véase art. 28.1).

El mayor rigor de la responsabilidad prevista en el artículo se traslucía más claramente en el Proyecto de Ley, pues su artículo 28 comenzaba diciendo que "en todo caso, se considerará que existe plena y completa responsabilidad de quienes producen o suministran bienes, productos, servicios o actividades...". Esta frase se ha sustituido por otra que dice: "no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo...", con lo que, de forma interpersonal, el artículo 28 dice que "se responderá", de manera que habrá de determinarse -en cada caso- el responsable. Además, si bien es cierto que se llega a una cierta objetivación de la responsabilidad -pues

está depende de que los productos o los servicios cuando lleguen al consumidor no hayan alcanzado un determinado resultado (los "niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad")- ha de observarse que es preciso que los daños hayan sido originados "en el correcto uso y consumo de bienes y servicios", con lo que el fabricante y suministrador no responderá no sólo en caso de culpa del perjudicado, sino simplemente cuando el daño se deba al uso incorrecto de esos bienes o servicios.

Esta responsabilidad especial afecta a un conjunto de bienes y servicios, que enuncia la ley de manera desordenada (veáse art. 28.2). Parece que afecta a los siguientes bienes: productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, electrodomésticos, ascensores, vehículos de motor, juguetes y productos dirigidos a los niños. Los servicios comprendidos son: servicios sanitarios, de gas y electricidad y los de transporte.

La Ley fija un límite cuantitativo para esta responsabilidad especial: 500 millones de pesetas, si bien esta cantidad deberá ser actualizada periódicamente por el Gobierno (véase art. 28.3). La Ley dice que "las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 500 millones de pesetas", pero aun cuando pensemos que esa

limitación se refiere a cada sujeto responsable, cabe preguntarse si estamos ante una limitación de deuda indemnizatoria por hechos derivados de una sola causa o bien se trata de un límite que ha de comprender todos los hechos posibles que puedan asignarse a un sujeto. La falta de precisión de la Ley permite varias interpretaciones, aun cuando parece lógico pensar en esta segunda posibilidad, sobre la base de la idea de que tal límite se ha querido imponer para no hacer excesivamente onerosa al sujeto la responsabilidad establecida en este artículo.

La directiva comunitaria -que obliga a modificar este artículo- establece un sistema más sencillo de responsabilidad objetiva por los "daños causados por los defectos de sus productos" (art. 1º), estableciéndose una serie de casos en los que productor o fabricante no responde por esos defectos (art. 7º) y el límite de la responsabilidad global del fabricante "no podrá ser inferior a 70 millones de ecus" (art. 16), es decir a unos 10 mil millones de pesetas, de forma que el límite de los 500 millones habrá de multiplicarse por veinte.

Tan onerosa, responsabilidad del fabricante exige la presencia de un contrato de seguro.

El seguro de responsabilidad civil del fabricante o de los suministradores de productos ha merecido una amplia atención por parte de los estudiosos. La Ley del consumidor ha previsto un seguro obligatorio no con relación a la responsabilidad genérica del fabricante o suministradores de los productos o servicios, sino para cubrir la responsabilidad civil especial regulada en el art. 28. En efecto, el artículo 30 dice que "el Gobierno, previa audiencia de los sectores interesados y de las Asociaciones de consumidores y usuarios, adoptará las medidas o iniciativas necesarias para establecer un sistema obligatorio de seguro y fondo de garantía que cubra, para sectores determinados, los riesgos de intoxicación, lesión o muerte derivados del mal estado de los productos, servicios o actividades a que se refiere el art. 28.

No es el caso de comentar este artículo en tanto no se complete con las normas reglamentarias, más sí pueden hacerse algunas observaciones:

a) Se habla de un "sistema de seguro" referido sólo a daños a las personas, por lo que quizá se ha pensado en una especie de seguro de accidentes. Esta interpretación, no obstante, no me parece ni válida ni conveniente, ya que el artículo 30 se remite expresamente al artículo 28, que

establece una determinada responsabilidad. El seguro es necesario precisamente para que la responsabilidad funcione. Si se hace un seguro de accidentes, se deja la responsabilidad viva y el deudor normalmente no podrá hacer frente a esa deuda resarcitoria. Por otro lado, para determinadas actividades especialmente peligrosas -piénsese, por ejemplo en los productos farmacéuticos o los alimenticios- el límite de los 500 millones puede ser en ciertos casos reducido e interesará al fabricante (y a los eventuales perjudicados) que la cobertura aseguradora sea mayor, sobre todo si se piensa que puede nacer el daño de una conducta negligente (y, por consiguiente, culposa) para la cual el límite cuantitativo del artículo 28 no opera.

b) El seguro ha de hacer referencia a la responsabilidad que surja en "sectores determinados". De manera que la Ley ha establecido un sistema de responsabilidad más amplio, que no está amparado necesariamente por un seguro. Por otro lado, frente al poder conferido al Gobierno por el artículo 75 de la Ley de Contrato de Seguro de acordar la obligatoriedad del seguro para el ejercicio de ciertas actividades, aquí se coarta ese poder, ya que para el establecimiento de un seguro obligatorio en este campo ha de oír previamente a los sectores interesados (fabricantes, suministradores, distribuidores;

etc.) y a las Asociaciones de consumidores y usuarios.

c) El artículo 28 de la Ley del consumidor prevé que junto al "sistema obligatorio de seguro" aparezca un "fondo de garantía". Este fondo es de suponer que intervendrá cuando no exista seguro, bien porque el Gobierno no lo haya declarado obligatorio o cuando, siéndolo, se haya incumplido el deber de aseguramiento. También intervendrá cuando se desconozca el causante del daño.

El carácter limitado del artículo 30 de la Ley del consumidor, al referirse exclusivamente a la responsabilidad agravada del artículo 28 y a los daños a las personas, hace posible que el Gobierno utilice la facultad conferida en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Seguro para cubrir la responsabilidad civil establecida en otros artículos de la Ley del consumidor. Lo contrario es haber reconocido una responsabilidad que no va a poder ser operativa, al no encontrar un sujeto solvente.

Porque la Ley del consumidor, por un lado, ha declarado genéricamente que el consumidor y el usuario "tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les

irroguen" (art. 25), lo que implica la posibilidad de que sufran daños diversos a los originados por "intoxicación, lesión o muerte", a los que se limita el artículo 30. Por otro lado, este artículo -y el seguro en él previsto- reduce su campo de aplicación a los daños ocasionados por el "mal estado de los productos, servicios o actividades a que se refiere el artículo 28". De forma que, en definitiva, existe un amplio espectro de responsabilidad civil de los fabricantes o suministradores no cubierto por el seguro aludido por el artículo 30 de la Ley del consumidor. Precisamente para tales casos, puede juzgarse conveniente el establecimiento de un seguro obligatorio, que encontrará su apoyo no en el artículo 30 citado, sino en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Seguro, y su régimen habrá de ser previsto en este artículo. Además, es de suponer que se desarrollará el seguro voluntario de responsabilidad civil en este campo, el cual, si es fácil de coordinar con lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Seguro (en tanto en cuanto el seguro obligatorio se reduzca a fijar las sumas mínimas que el fabricante debe tener obligatoriamente cubiertas), ha de ofrecer dificultades esa coordinación con relación al seguro previsto en el artículo 30 de la Ley del consumidor, cuyas deficiencias afloran en este punto como en tantos otros, aun cuando sus propósitos hayan sido laudables.